Doctora
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: 76001-23-33-000-2024-00706-00

DEMANDANTE: GRUPO IS COLOMBIA SAS INTEGRANTE DEL CONSORCIO VÍAS DEL VALLE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del Auto del día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 80.201.223 de Bogotá** y **Tarjeta Profesional Nº 154.794 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando como Apoderado Especial **del GRUPO IS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el **Nit No. 900192981-8** y, en calidad de integrante (con un porcentaje de participación del 10%) del **CONSORCIO VÍAS DEL VALLE**, según poder otorgado, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición conforme con el artículo 242 del C.P.A.CA. y en subsidio de apelación de acuerdo con los artículos 243.3 del C.P.A.C.A. (Versión del SUIN), contra la decisión del día 26 de junio de 2025 proferida por su despacho, que en su artículo primero indicó *inextenso:*

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por el GRUPO IS COLOMBIA SAS INTEGRANTE DEL CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

" "

I ARGUMENTACIÓN

1. Solicitud de revocar la decisión que rechaza la demanda.

Indica el Despacho como basamento a su decisión lo siguiente:

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la medida cautelar solicitada por la parte actora en este asunto, no tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues no afecta de manera directa el patrimonio de la entidad demandada, lo que permite entender que a la parte demandante debía agotar la conciliación extrajudicial como presupuesto previo para demandar ante esta jurisdicción a través del medio de controversias contractuales, razón por la cual se rechazará de plano esta demanda en los términos del artículo 92 de la Ley 2220 de 2020, por no haberse cumplido dicho requisito de procedibilidad.

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar en los términos expuestos por la parte demandante no la excusaba de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sala Jurisdiccional de Decisión No. 4,

Respuesta: Respetuosamente, nos permitimos solicitar al Despacho modificar la presente decisión, habida consideración que el día 17 de marzo de 2025 se agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos. Por tanto, para los efectos, me permito adjuntar la constancia y el acta proferida por el mencionado Despacho.

Igualmente, adjuntamos reforma a la demanda en el sentido de modificar el HECHO DÉCIMO QUINTO en donde se indica que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

II. SOLICITUD

Comedidamente solicito la revocatoria del Auto de fecha 26 de junio de 2025, que rechazó la demanda.

Subsidiariamente, se está interponiendo la apelación, en caso de rechazo o de confirmar la decisión primigenia.

.

III. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi correo electrónico: **juancarlosorozcohernandez4@gmail.com**

IV. ANEXOS.

- Se adjunta constancia día 17 de marzo de 2025 en donde se agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Se adjunta reforma a la demanda.

Del honorable Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ
C.C. No. 80.201.223 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 154794 del C.S. de la J.

Correo electrónico: juancarlosorozcohernandez4@gmail.com
Celular: 3150511868

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2025-042155 IUC- I-2025-3946301 Interno 2025 - 015
Fecha de Radicación: 31/01/2025
Fecha de Reparto: 03/02/2025

Convocante(s):	**GRUPO IS COLOMBIA SAS, INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIAS DEL VALLE**
Convocada(s):	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el (la) Procurador (a) 19 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 043

1. Mediante apoderado, el(la) convocante GRUPO IS COLOMBIA SAS, INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIAS DEL VALLE presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 31/01/2025, convocando al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRETENSIONES:** Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. Que en todo caso se deriva de un incumplimiento contractual. Por tanto, se solicitará lo siguiente: PRIMERO: Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA incumplió el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021 suscrito con el

[1]**ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

CONSORCIO VÍAS DEL VALLE. SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagarle al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, en los términos que la sentencia señale, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($840.795.183.oo) más su indexación, a título de obras ejecutadas y debidamente comprobadas. TERCERO: Se LIQUIDE por vía judicial el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, garantizando todas las obligaciones para el contratista, entre las cuales está el pago por la ejecución y demás gastos ocasionados. CUARTO: Subsidiariamente, solicitamos que, en caso de no declararse el incumplimiento del mencionado contrato, se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se enriqueció sin causa justa y en detrimento de los intereses económicos del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, y por lo tanto, como consecuencia de esta declaración condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagarle a CONSORCIO VÍAS DEL VALLE a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, las sumas que resulten probadas como extra costos por los conceptos señalados en los hechos de la demanda y su análisis financiero anexo a la presente solicitud. QUINTO: Que, además de lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagar a favor de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, el valor de los ajustes y actualizaciones de orden financiero de las respectivas condenas, desde la fecha en que los pagos debieron hacerse hasta su completa solución, para lo cual se tendrán en cuenta los índices de precios, todo con el fin de que se le satisfaga al consorcio contratista una plena indemnización. SEXTO: Que las sumas anteriores se cubran al momento de la ejecutoria de la sentencia y causarán intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, e indexada de acuerdo con los índices de devaluación, o pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, certificado por el Banco de la República, hasta el momento en que se realice el pago. SÉPTIMO: Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

3. En audiencia celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), de forma **no presencial** la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y

94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Santiago de Cali, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), fecha en la que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

d8553127-0d39-4cb7-9295-7a1e1205487b

Firmado digitalmente por d8553127-0d39-4cb7-9295-7a1e1205487b
Fecha: 2025.03.17 17:44:35 -05'00'

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial II Administrativo

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2025-042155 IUC I-2025-3946301 Interno 2025 - 015
Fecha de Radicación: 31/01/2025
Fecha de Reparto: 03/02/2025

Convocante(s):	**GRUPO IS COLOMBIA SAS, INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIAS DEL VALLE**
Convocada(s):	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En Santiago de Cali, hoy **diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025),** siendo las **10:00 a.m.,** procede el despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JUAN CARLOS OROZCO HERNANDEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80201223 y con tarjeta profesional No. 154794 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante**,** reconocido como tal mediante auto 24 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Comparece la doctora **MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32 208 586 y con tarjeta profesional 170 709 quien asiste en calidad de Gerente Jurídica del GRUPO IS COLOMBIA SAS.

igualmente, comparece el (la) doctor (a) **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado (a) con la C.C. No. 14 638 306 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 180

961 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado por DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, en su calidad de Directora Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de Escritura Publica No. 0029 del 09 de enero de 2024 documento en virtud del cual se reconoce personería al abogado (a) CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, como apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Igualmente comparece la doctora **LORENA ZAPATA MOLINA**, quien asiste en calidad de abogada contratista de la Secretaría de infraestructura.

El despacho deja constancia que mediante oficio 23 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que no se pronunció al respecto.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **PRETENSIONES:** Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. Que en todo caso se deriva de un incumplimiento contractual. Por tanto, se solicitará lo siguiente: PRIMERO: Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA incumplió el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021 suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE. SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagarle al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, en los términos que la sentencia señale, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE

($840.795.183.oo) más su indexación, a título de obras ejecutadas y debidamente comprobadas. TERCERO: Se LIQUIDE por vía judicial el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, garantizando todas las obligaciones para el contratista, entre las cuales está el pago por la ejecución y demás gastos ocasionados. CUARTO: Subsidiariamente, solicitamos que, en caso de no declararse el incumplimiento del mencionado contrato, se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se enriqueció sin causa justa y en detrimento de los intereses económicos del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, y por lo tanto, como consecuencia de esta declaración condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagarle a CONSORCIO VÍAS DEL VALLE a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, las sumas que resulten probadas como extra costos por los conceptos señalados en los hechos de la demanda y su análisis financiero anexo a la presente solicitud. QUINTO: Que, además de lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagar a favor de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, el valor de los ajustes y actualizaciones de orden financiero de las respectivas condenas, desde la fecha en que los pagos debieron hacerse hasta su completa solución, para lo cual se tendrán en cuenta los índices de precios, todo con el fin de que se le satisfaga al consorcio contratista una plena indemnización. SEXTO: Que las sumas anteriores se cubran al momento de la ejecutoria de la sentencia y causarán intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, e indexada de acuerdo con los índices de devaluación, o pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, certificado por el Banco de la República, hasta el momento en que se realice el pago. SÉPTIMO: Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad *(o persona jurídica)* en relación con la solicitud incoada: En el Comité de Conciliación celebrado el pasado 12 de marzo se tomó la decisión de no presentar ningún tipo de fórmula de arreglo conciliatoria, toda vez de que el incumplimiento es por parte del contratista como lo acaba de manifestar el doctor Juan Carlos Orozco, una de las pretensiones es que cesen los procesos administrativos sancionatorios, el cual fue iniciado por la Secretaría de infraestructura en contra del contratista, por ese incumplimiento y el cual fue suspendida entonces por esta razón, pues el Departamento tiene suficientes motivos, suficientes pruebas del incumplimiento del contratista, no presenta fórmula de

arreglo conciliatoria y de esto pues se deja de constancia la certificación que se aportó en 3 folios del Comité de Conciliación. Muchas gracias.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/landrade_procuraduria_gov_co/EfVyxA4oz49OgxfU20MtmvQBdQ0hZkYY8UMC8PH_SXOCGQ?e=pHU1Ie&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:18 a.m.

d8553127-0d39-4cb7-9295-7a1e1205487b

Firmado digitalmente por d8553127-0d39-4cb7-9295-7a1e1205487b
Fecha: 2025.03.17 17:41:24 -05'00'

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial II Administrativo

COMUNICACIÓN

No. 14 art 78 DEL CGP

Gmail **JUAN CARLOS OROZCO HERNANDEZ <juancarlosorozcohernandez4@gmail.com>**

No. 14 art. 78 CGP- Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del rechazo de la Demanda. PROCESO 76001-23-33-000-2024-00706-00

1 mensaje

JUAN CARLOS OROZCO HERNANDEZ <juancarlosorozcohernandez4@gmail.com> 2 de julio de 2025, 9:08 a.m.
Para: njudiciales@valledelcauca.gov.co
CC: Gerencia <gerencia@grupoiscolombia.com>, Marcela Navarrete <juridico@grupoiscolombia.com>

Buenos días,

En atención a lo dispuesto por el numeral 14 del art. 78 CGP, adjuntamos recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como reforma a la demanda del proceso de la referencia.

Cordial saludo.

JUAN CARLOS OROZCO
T.P 154794 del CSJ

3 archivos adjuntos

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación PROCESO 76001233300020240070600.pdf
508K

Reforma a la Demanda -Proceso No. 76001-23-33-000-2024-00706-00-.pdf
634K

76001233300020240070600_12_Autorechazade_20240070600AUTORECHA_0_20250626155329139_TAGrabarDetall.pdf
216K